

# Jurisprudencia ambiental del Tribunal Constitucional

---

GERMÁN VALENCIA MARTÍN

## Sumario

	<u>Página</u>
1. Introducción .....	163
2. Jurisprudencia sobre temas sustantivos .....	164
2.1. Derechos fundamentales y contaminación acústica (STC 323/2006) .....	164
2.2. El principio de legalidad en materia de infracciones y sanciones administrativas (SSTC 98, 187 y 252/2006) .....	165
2.3. Las garantías del procedimiento sancionador (STC 35/2006) .....	170
2.4. Igualdad en la aplicación de la Ley (SSTC 27 y 246/2006) .....	171
2.5. Medidas cautelares en procesos competenciales (AATC 283 y 303/ 2006) .....	172
3. Jurisprudencia sobre temas competenciales .....	173
3.1. Evaluación de impacto ambiental (STC 101/2006) .....	173
3.2. Parques Nacionales (STC 32/2006) .....	175
3.3. Tributos ambientales (STC 179/2006) .....	176
4. Principales aportaciones doctrinales .....	179
5. Lista de sentencias y autos .....	179
5.1. Temas sustantivos .....	179
5.2. Temas competenciales .....	180

\* \* \*

163

## 1. INTRODUCCIÓN

2006 no ha sido un año excesivamente pródigo en jurisprudencia constitucional sobre temas ambientales, y las escasas resoluciones habidas tampoco presentan grandes novedades.

De todas formas, tres bloques de Sentencias van a recibir aquí una atención especial, bien sea porque la temática abordada por ellas no fue tratada específicamente en el informe general 1978-2005, lo que ocurre en el caso de las SSTC 98, 187 y 252/2006, sobre el sistema de infracciones y sanciones de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales, o bien para completar las reflexiones efectuadas en dicho informe, como es el caso de la STC 101/2006, sobre el reparto de competencias en materia de evaluación de impacto ambiental, y de la STC 179/2006, sobre los impuestos ecológicos.

Por lo demás, y siguiendo el mismo esquema que entonces, vamos a sistematizar la jurisprudencia del 2006 distinguiendo entre temas sustantivos y competenciales.

## 2. JURISPRUDENCIA SOBRE TEMAS SUSTANTIVOS

### 2.1. DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONTAMINACIÓN ACÚSTICA (STC 323/2006)

El caso discutido en la STC 323/2006, de 20 de noviembre, podría haber brindado tal vez una buena oportunidad para el desarrollo de la jurisprudencia sobre la interpretación en clave ambiental de los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la privacidad domiciliaria (art. 18.2 CE), iniciada por la STC 119/2001 (Moreno Gómez), de no haber sido por un error procesal que abocó a la inadmisión por Sentencia del recurso de amparo.

Los solicitantes de amparo estuvieron padeciendo durante cuatro años los ruidos y vibraciones producidos por las máquinas de calefacción y aire acondicionado instaladas en unas oficinas del piso de abajo sin las debidas medidas de insonorización. Entablada demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la empresa titular de las oficinas, la misma fue estimada en primera instancia, pero desestimada en apelación en virtud de una diferente valoración de la prueba practicada respecto de la afectación de dicha situación a la salud física y moral de los demandantes y, en consecuencia, de la existencia o no de daños y perjuicios resarcibles.

No es necesario detenernos más en los pormenores del caso ni en los méritos de fondo del recurso de amparo, no tan evidentes a primera vista, porque dicho recurso, aunque inicialmente admitido a trámite, fue finalmente objeto de inadmisión por Sentencia (cosa que, aunque infrecuente, es perfectamente posible), debido, como decíamos, a un error procesal no infrecuente y frente al que conviene prevenir a todo potencial demandante de amparo, consistente en la previa interposición de un recurso manifiestamente improcedente que convirtió en extemporá-

neo el recurso de amparo, sujeto al breve plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución que pone fin al proceso judicial (art. 44.2 LOTC). En este caso, un incidente de nulidad de actuaciones (del art. 240.3, hoy art. 241 LOPJ) frente a la Sentencia dictada en apelación por supuesta incongruencia omisiva derivada de la no valoración de un informe policial, lo que no constituye un defecto formal, sino en todo caso de fondo, para el que aquel remedio resulta manifiestamente improcedente.

## **2.2. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (SSTC 98, 187 Y 252/2006)**

Las exigencias derivadas del principio de legalidad en materia de infracciones y sanciones administrativas (art. 25.1 CE) no presentan ninguna singularidad en el campo ambiental, pero no cabe ninguna duda de que éste constituye uno de los principales bancos de prueba para la puesta a punto de la jurisprudencia constitucional al respecto.

Curiosamente, en el ejercicio 2006 se han sucedido tres Sentencias (las SSTC 98/2006, de 27 de marzo, 187/2006, de 19 de junio y 252/2006, de 25 de julio) que cuestionan la constitucionalidad, desde el prisma del artículo 25 CE, del sistema sancionador establecido por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de la Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (en adelante, LCEN). Ni el extremo conflictivo, que a continuación precisaremos, ni la doctrina establecida en dichas Sentencias suponen en realidad novedad alguna, pues se remontan ya a la Sentencia 100/2003, de 2 de junio, luego confirmada por la STC 210/2005, de 18 de julio. Pese a ello, como la cuestión tiene indudable interés y no fue objeto de atención específica en el informe 1978-2005, vamos a dedicarle ahora una cierta atención.

Lo que, en síntesis, ha venido declarando el Tribunal Constitucional desde la mencionada STC 100/2003 es que el sistema de infracciones y sanciones administrativas establecido, con carácter básico, en los artículos 37 y ss. de la LECN, en su versión inicial, no satisface por sí solo las exigencias derivadas del principio de legalidad, concretamente en su vertiente material y referida a las sanciones, al no establecer una graduación de las infracciones tipificadas, dejando, a juicio del Tribunal, un excesivo margen de discrecionalidad en manos de la Administración.

Conviene recordar que, en efecto, la LCEN, en su redacción original, tras establecer en el artículo 38 un catálogo básico de infracciones administrativas («sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica que desarrolle estas normas de protección y las leyes reguladoras de determinados recursos naturales»), se limitaba en el artículo 39.1, dedicado a las sanciones, a establecer una serie de criterios generales para la calificación de las infracciones como leves, menos graves, graves y muy graves («Las citadas infracciones serán calificadas de leves, menos graves, graves y muy graves atendiendo a su repercusión, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias

del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido») y a fijar el importe mínimo y máximo de las multas correspondientes a cada una de estas cuatro categorías (entre 10.000 y 50.000.000 ptas.), pero sin determinar por sí misma la gravedad relativa de cada uno de los tipos de infracción recogidos en aquel listado.

Pese a que el origen de los males parece encontrarse en el propio sistema legal, el Tribunal Constitucional no lo entiende así, ni llega, por tanto, a declarar la inconstitucionalidad del artículo 39.1 LCEN, al entender que se trata simplemente de una norma incompleta, que no generaría inseguridad caso de existir el desarrollo legislativo de que es susceptible dado su carácter básico y al que no se opone su tenor literal («serán calificadas»), que no excluye que esa calificación sea hecha por vía normativa y no directamente por la Administración de manera casuística al resolver cada expediente sancionador. Así pues, todas y cada una de las Sentencias mencionadas (dictadas en sendos recursos de amparo frente a sanciones impuestas en aplicación de la LCEN por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, salvo en el caso resuelto por la STC 252/2006, en el que la Administración sancionante era el Organismo Autónomo Parques Nacionales) se limitan a anular las sanciones impugnadas en los respectivos recursos, sin necesidad de plantear una autocuestión de inconstitucionalidad (como procedería en caso contrario, de acuerdo con lo previsto en el art. 55.2 LOTC).

Por último, cabe destacar que la anulación de las sanciones por el motivo indicado no se extiende a la obligación de reparar los daños causados (art. 37.2 LCEN), por la sencilla razón, que convincentemente ponen de manifiesto las Sentencias, de que, al carecer dicha obligación de naturaleza sancionadora, no le resultan aplicables las exigencias del principio de legalidad consagrado en el artículo 25.1 CE.

Confieso que no había reparado hasta la fecha en este conjunto de Sentencias que, sin duda, merece alguna reflexión. En primer lugar, sobre sus repercusiones prácticas y, en segundo lugar, sobre sus propios méritos.

A) En cuanto a lo primero, parece evidente que la STC 100/2003, de 2 de junio, pese a eludir la declaración de inconstitucionalidad del capítulo sancionador de la LCEN, tenía unas consecuencias formidables. Nada menos que lo que venía a decir es que todas las sanciones impuestas hasta la fecha, y por supuesto las que se impusieran en el futuro, con el único fundamento de la LCEN, sin intermedio de otras normas más detalladas (autonómicas o, en su caso, estatales), eran inconstitucionales. Y no serían pocas, si tiene en cuenta que no todas las Comunidades Autónomas contaban (cuentan) con legislación propia en la materia, lo tardío de algunos de desarrollos autonómicos o su carácter incompleto (como era el caso precisamente de la legislación andaluza). La firmeza y completa ejecución de muchas de estas sanciones supuso obviamente un límite para los efectos de la Sentencia hacia el pasado (arts. 40.1 LOTC y 73 LJCA, *mutatis mutandis*). Pero hacia el

futuro podían ser devastadores, lo que explica la rápida reacción por parte del legislador.

En efecto, por medio de la Ley de acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado para el 2004 (art. 126.6 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), el legislador estatal introdujo un nuevo apartado 4 en el artículo 39 LCEN, en el que, «a efectos del ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración General del Estado y sin perjuicio de lo que puedan disponer al respecto leyes especiales», calificaba uno por uno como leves, menos graves, graves o muy graves los catorce tipos de infracción enumerados en el artículo 38. Y lo propio hizo la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la que procedía la sanción que dio lugar a la STC 100/2003, modificando su Ley de Espacios Naturales Protegidos (el art. 26 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), mediante la Ley de acompañamiento de sus Presupuestos para 2004 (Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas).

No sabría decir si todas las legislaciones autonómicas en la materia contienen a día de hoy un catálogo de infracciones y sanciones suficientemente preciso, pero, aunque no fuera así, la aplicación como Derecho supletorio del artículo 39.4 LCEN podría garantizar la constitucionalidad de las sanciones impuestas por las Administraciones autonómicas a partir de la entrada en vigor de la reforma llevada a cabo por la Ley 62/2003.

Estamos hablando, pues, afortunadamente, de un problema coyuntural. Téngase en cuenta, a este respecto, que los casos enjuiciados por las SSTC 210/2005 y 98, 187 y 252/2006 se refieren todos ellos, lógicamente, a sanciones impuestas por la Administración con anterioridad a aquella fecha.

De todas formas, resulta curioso comprobar cómo todavía se siguen dictando Sentencias «desestimatorias» frente a sanciones impuestas en aplicación de la LCEN con anterioridad a aquella fecha (p. ej., la STSJ de Murcia de 31 de mayo de 2006 [JUR 2007, 43961]), lo que sólo puede obedecer al desconocimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de que venimos hablando. Frente a este tipo de Sentencias, existen por supuesto otras que sí han hecho aplicación de la misma, como la STSJ de Cantabria de 14 de abril de 2004 (JUR 2004, 146909) o la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Teruel de 28 de julio de 2004, que con exceso llegó a anular incluso la obligación de reparación de daños (tema que ciertamente no se había planteado todavía en la STC 100/2003), lo que dio lugar a que en casación en interés de Ley el Tribunal Supremo fijara la doctrina legal correcta (STS de 16 de noviembre de 2005, [RJ 2006, 750]).

B) En cuanto a la cuestión de fondo, aunque la solución del caso (que hay que considerar asentada, por cuanto las Sentencias referidas proceden de ambas Salas) parece en principio elogiable, en la medida en que refuerza la vertiente

sustantiva del principio de legalidad, que constituye el flanco más débil de la jurisprudencia constitucional en la materia, presenta, a mi juicio, algunos aspectos discutibles que impiden aceptarla sin ninguna reserva.

a) En primer lugar, debemos reparar en las consecuencias que tiene esta jurisprudencia sobre la técnica a seguir por la legislación básica en el capítulo de infracciones y sanciones administrativas. Aunque, como ya nos consta, el Tribunal Constitucional se abstuvo de declarar inconstitucional la fórmula utilizada por la LCEN, centrando el reproche en la falta de desarrollo legislativo y por lo tanto en la aplicación, resulta claro que ha firmado su sentencia de muerte.

Seguramente con la mejor de las intenciones, pretendiendo no exceder el ámbito de lo básico, la LCEN reservó a las legislaciones autonómicas, como aspecto concerniente al desarrollo legislativo, la clasificación de las infracciones con arreglo a su gravedad (y así lo entendió también, dicho sea de paso, la STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 32), pero también con toda seguridad al legislador estatal no se le pasó por la cabeza que, en tanto dicho desarrollo legislativo no se produjera, el sistema de infracciones y sanciones previsto en la LCEN iba a ser pura y simplemente inaplicable, por encerrar un margen de discrecionalidad excesivo para la Administración, insalvable a pesar del establecimiento de unos criterios generales de graduación de las infracciones. De haberlo sospechado, es claro que no habría utilizado esta técnica, porque la legislación básica no es una «ley de bases» del artículo 82 CE, sino una legislación de mínimos, pero que aspira a ser susceptible de aplicación directa e inmediata (*self-executing*).

Abrogada, pues, esta técnica, al legislador básico sólo le queda la opción de clasificar por sí mismo las infracciones, aunque ello suponga, como efecto secundario, reducir el margen de desarrollo autonómico (que es la técnica mayoritariamente seguida en la práctica) o proceder a dicha clasificación a los solos efectos de la Administración General del Estado cuando disponga de competencia ejecutiva en la materia, que es precisamente lo que se hizo al reformar el artículo 39 LCEN en cumplimiento de la STC 100/2003.

Pero justamente en este caso, aún cabe llamar la atención sobre un hecho sobrevenido y relevante: la declaración de inconstitucionalidad de la gestión conjunta de los Parques Nacionales (STC 194/2004, de 10 de noviembre), que ha privado al Estado de las competencias ejecutivas de carácter sancionador que residualmente le quedaban en materia de espacios naturales protegidos. Este hecho, en combinación con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la supletoriedad del Derecho estatal, supone en principio y de manera automática la inconstitucionalidad de un precepto de las características del artículo 39.4 LCEN. Las consecuencias indirectas (y no previstas) de la STC 194/2004 podrían ser, pues, formidables, porque podríamos volver a la situación de partida, de falta de predeterminación normativa para las sanciones impuestas directamente al amparo de la LCEN en Comunidades Autónomas carentes de normativa propia o con regulación insuficiente del capítulo sancionador. De todas formas, «quien puede lo más, puede lo

menos», y si el Estado puede clasificar por sí mismo las infracciones sin exceder de lo básico aun careciendo de competencias ejecutivas, cabría reinterpretar de este modo el artículo 39.4 como única forma de salvar su constitucionalidad.

b) La otra reflexión de fondo es ya independiente del carácter básico o no de la normativa, y se refiere a la suficiencia o no de la técnica empleada por la LCEN, en sí misma considerada, para cumplir con las exigencias materiales del principio de legalidad en materia sancionadora.

Es obvio que, con independencia de las motivaciones y de la posibilidad de desarrollo autonómico, la LCEN pretendía poner a punto un sistema sancionador susceptible de aplicación inmediata por las Administraciones competentes, quienes, con base en los criterios establecidos en el artículo 39.1, tendrían que clasificar caso por caso las infracciones en una de las cuatro categorías previstas. ¿Genera un sistema así un grado inaceptable de inseguridad jurídica? o, lo que es lo mismo, ¿confiere un grado inaceptable de discrecionalidad al aplicador, en este caso, a las Administraciones con competencias sancionadoras? Estas y no otras son las cuestiones clave.

Nos consta que esto es precisamente lo que ha entendido el Tribunal Constitucional, aunque, a mi parecer, las cosas no están tan claras. El precedente en el que principalmente se apoyan estas Sentencias es el constituido por la STC 207/1990. Pero la normativa entonces enjuiciada y censurada fue el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción original, el cual presentaba diferencias significativas con la contenida en la LCEN, pues aquel precepto no establecía propiamente un catálogo de infracciones («Son infracciones laborales de los empresarios las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones legales en materia de trabajo») ni criterios para determinar la gravedad de las mismas («Las sanciones se graduarán en atención a la *gravedad* de la infracción [la cursiva es nuestra], malicia o falsedad del empresario, número de trabajadores afectados, cifra de negocios de la empresa y reincidencia»), cosas que sin embargo sí hace la LCEN. El grado de indeterminación de aquel precepto era, pues, considerablemente superior.

No obstante, lo bien cierto es que, abstracción hecha de estas diferencias, en la STC 207/1990 (FJ 3), el Tribunal Constitucional dejó sentado que del artículo 25.1 CE «se sigue la necesidad, no sólo de la definición de los ilícitos y de las sanciones, sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquéllos y éstas», es decir, de la graduación normativa de las infracciones (como contrapuesta a una graduación *ad hoc* en el momento de la aplicación), que por sí misma tampoco establecía la LCEN, por lo que su censura por las Sentencias que comentamos (con los matices que ya conocemos) constituye un corolario lógico de aquella doctrina. Doctrina que, como es sabido, reproduce ahora, en el plano de la legalidad ordinaria, el artículo 129.1 LRJ-PAC («Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves»), estableciendo incluso una reserva (formal) de ley que no se deduce necesariamente de la jurisprudencia constitucional («No es éste el momento oportuno para avanzar el rango de esta

norma...», dicen sistemáticamente las Sentencias que aquí comentamos, p. ej., la STC 100/2003, FJ 7).

Lo que me permito dudar en este momento es que la clasificación por la normativa sancionadora administrativa de los tipos de infracción en una de las tres o cuatro categorías suponga necesariamente una ventaja frente a la alternativa del establecimiento de unos criterios generales de graduación, porque, a diferencia de los tipos penales, los tipos de las infracciones administrativas constituyen a menudo «macrotipos» que encierran infracciones de muy distinta entidad, de manera que su clasificación unívoca como muy graves, graves o leves, pese a ofrecer una aparente mayor seguridad jurídica, puede producir consecuencias indeseables desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, que también constituye una exigencia vinculada con el principio de legalidad. Por poner sólo un ejemplo: el artículo 39.4 LCEN califica, ahora, en todo caso como infracción muy grave (multa de 10 a 50 millones de pesetas) la del apartado 1 del artículo 38: «La utilización de productos químicos (...) que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos con daño para los valores en ellos contenidos», con independencia de la entidad del daño, que es precisamente uno de los criterios objetivos previstos por el artículo 39.1. Como puede verse, lo que se gana «aparentemente» en seguridad jurídica, se pierde en proporcionalidad.

En el contexto de las relaciones de sujeción especial, en el que el Tribunal Constitucional se muestra a veces más flexible con las garantías materiales del principio de legalidad, se exige, no obstante, como contrapartida, compensar el nivel inferior de predeterminación normativa con un «plus de motivación» en el momento de su aplicación (STC 151/1997, FJ 3), lo que podría ser una solución preferible en ciertos casos incluso fuera de aquel contexto.

### **2.3. LAS GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (STC 35/2006)**

La aplicación en lo sustancial de las garantías procesales del artículo 24 CE a los procedimientos administrativos de carácter sancionador constituye jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, que, por lo demás, no presenta tampoco singularidad alguna en materia ambiental.

Por ello, bastará aquí con dar breve noticia de la existencia en este período de una sentencia, la STC 35/2006, de 13 de febrero, que, versando sobre esta constelación de problemas constitucionales, atañe a la legislación ambiental.

Se trataba de la sanción impuesta por la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid a un transportista por llevar a cabo un vertido incontrolado de escombros en un paraje del municipio de Aranjuez, conducta calificada como infracción grave del artículo 34.3 b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. Las quejas que motivaron el recurso de amparo eran de orden procedimental y no sustantivo. Guardaban relación en esencia con la falta de traslado al expediente de un informe de los agentes de la policía local, evacuado a instancias del órgano instructor, en el que aquéllos ratificaban y ampliaban los hechos puestos de mani-

fiesto en su denuncia. Aunque en la demanda de amparo se invocaban otros derechos, el Tribunal reconduce la cuestión a la posible vulneración del *derecho a ser informado de la acusación* (art. 24.2 CE), como «garantía de inalterabilidad de los hechos esenciales objeto de acusación y sanción a los efectos de que el expedientado pueda ejercer de forma efectiva su derecho de defensa» (FJ 6), reafirmando así su aplicabilidad en el ámbito sancionador administrativo. En este caso, el amparo se deniega, porque, a partir del examen de la actuaciones, el Tribunal llega a la conclusión de que dicho informe no alteraba la versión inicial de los hechos, de modo que su falta de traslado no supuso una indefensión material, constituyendo a lo sumo una irregularidad sin relevancia constitucional.

Incidentalmente, la Sentencia reafirma otra doctrina que no por conocida vale menos la pena reproducir aquí. Y es la relativa a que las lesiones de derechos fundamentales (tanto sustantivos como procedimentales) que se produzcan en los procedimientos administrativos sancionadores son *insubsanables* en vía contencioso-administrativa, por la sencilla razón de que el titular de la potestad sancionadora en estos casos es la Administración y no los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, los cuales pueden reparar la lesión, pero no «subsananla» [«no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el *ius puniendi* del Estado, sino un proceso contencioso-administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción» (FJ 4)].

#### **2.4. IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY (SSTC 27 Y 246/2006)**

No es frecuente que el Tribunal Constitucional dicte Sentencias estimatorias de la vulneración por los Tribunales del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), entre otras razones, porque los requisitos para que se produzca dicha vulneración no son fáciles de cumplir (casos sustancialmente iguales, identidad del órgano judicial, entendiendo por tal no sólo la de la Sala, sino también la de la Sección, y cambio de criterio inadvertido o inmotivado). Por eso, resulta curioso observar la existencia en el año 2006 de dos Sentencias estimatorias de este género y ambas en asuntos que guardan relación con el Derecho ambiental.

Como la aplicación de este derecho fundamental no presenta ninguna singularidad en materia ambiental, nos limitaremos a dar noticia de estos dos casos sin entrar en sus detalles.

El caso resuelto por la STC 27/2006, de 30 de enero, tenía como telón de fondo el rescate de las concesiones de ocupación a favor de varios restaurantes en las playas de San Juan y Muchavista de los municipios de Alicante y Campello, acordado por el Ministerio de Obras Públicas y Medio Ambiente en 1995 con el fin de proceder a la regeneración de dichas playas. El recurso contencioso-administrativo interpuesto por el titular de uno de estos restaurantes («Casa julio») fue estimado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de mayo de 1997, en tanto que el presentado por el titular de otro («Casa domingo») fue desestimado por Sentencia de la

misma Sala y Sección de 5 de febrero de 1999, que es a la que el Tribunal Constitucional reprocha la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

Y el resuelto por la STC 246/2006, de 24 de julio, se refería a la denegación por la Confederación Hidrográfica del Júcar de las autorizaciones solicitadas por los Ayuntamientos de dos municipios de la provincia de Cuenca para sembrar y cultivar en la campaña agrícola 2000-2001 en terrenos pertenecientes a sus respectivos términos municipales situados en el vaso del embalse de Alarcón. El recurso contencioso-administrativo interpuesto por uno de los Ayuntamientos (Olivares del Júcar) fue estimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 5 de abril de 2003, mientras que el presentado por el otro (La Almarcha) fue desestimado por Sentencia de la misma Sala y Sección de 15 de julio de 2003, que es la que se achaca la vulneración de aquel principio.

## **2.5. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS COMPETENCIALES (AATC 283 Y 303/2006)**

Como ya indicamos en el informe 1978-2005, el Tribunal Constitucional ha hecho suyo de diferentes maneras el carácter *informador* de los principios rectores de la política social y económica y, entre ellos, de la protección del medio ambiente (art. 53.3 CE), y una de las más destacadas es la consideración del medio ambiente como *interés preferente* a la hora de adoptar decisiones sobre el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de disposiciones o resoluciones autonómicas impugnadas por el Gobierno con invocación del artículo 161.2 CE, en atención a su especial proclividad a sufrir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Una nueva confirmación de ese criterio la encontramos en los AATC 283/2006, de 18 de julio, y 303/2006, de 12 de septiembre, recaídos en la tramitación de sendos conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno contra Resoluciones de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid de convocatoria y adjudicación, respectivamente, del contrato de consultoría y asistencia del anteproyecto de construcción y explotación de la carretera autonómica «cierre norte de la M-50».

La cuestión de fondo se refiere a la titularidad de la competencia para ejecutar esa carretera, cuyo itinerario coincide en buena medida con el de otra declarada de interés general e integrada en la Red de Carreteras del Estado, que éste proyecta construir. Para justificar el mantenimiento de la suspensión de las Resoluciones impugnadas, el Abogado del Estado aducía, entre otras, razones de tipo ambiental y, en concreto, la afectación del Monte del Pardo por el trazado previsto por la Comunidad de Madrid. Sin embargo, el Tribunal alza en ambos casos la suspensión porque «lo que prevén las Resoluciones impugnadas no es la realización de las obras, sino de estudios y proyectos previos», de modo que «no puede constatarse aún la certeza e inmediatez de dicha afectación», y porque además la normativa de la Comunidad de Madrid también prevé «la valoración de los intereses medioambientales y la posibilidad de corrección de los posibles perjuicios».

### 3. JURISPRUDENCIA SOBRE TEMAS COMPETENCIALES

#### 3.1. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (STC 101/2006)

La STC 101/2006, de 30 de marzo, habría sido una Sentencia muy relevante de no ser porque sobre el principal tema a examen, la constitucionalidad o no de que el Estado se reserve la evaluación de impacto ambiental (EIA) de los proyectos de su competencia sustantiva, ya se había pronunciado anteriormente el Tribunal Constitucional, y en sentido afirmativo, en la STC 13/1998, de 22 de enero, una de las Sentencias más importantes y polémicas (decidida por siete votos contra cinco) de toda la historia de la jurisprudencia constitucional en material ambiental, que analizamos con cierto detalle en el informe general 1978-2005.

Así pues, lo más destacable de la STC 101/2006, ya que no la novedad del problema, es que confirma por entero el criterio entonces triunfante, y en esta ocasión por unanimidad o, al menos, sin la formulación de ningún voto particular, lo que permite pensar en una solución definitiva de este asunto objetivamente difícil y controvertido.

Si en el caso de la STC 13/1998, de 22 de enero, se trató de un conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno Vasco en relación con determinados artículos del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de EIA, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre; en éste, la disputa competencial se planteó en sentido inverso, mediante un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a determinados artículos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente, que regulaban la denominada «evaluación individualizada de impacto ambiental», atribuyendo en todo caso la competencia para emitir la declaración de impacto ambiental, así como otras facultades conexas, al órgano ambiental autonómico (o, en su caso, a los órganos forales de los territorios históricos), sin hacer excepción alguna en relación con los proyectos de competencia sustantiva estatal; Ley ya posterior, como puede apreciarse, a aquella Sentencia, lo que facilitó las posiciones de las partes, que se remitieron respectivamente a los argumentos de la Sentencia y del voto particular.

La STC 101/2006 declara, pues, la inconstitucionalidad de todos estos preceptos de la Ley vasca (arts. 44.1, 47.1, 4, 6 y 8, 52.2 y 53.2), pero única y exclusivamente en la medida en que afecten a proyectos de competencia estatal [como son algunos de los incluidos en el Anexo I, B), que establece el listado de proyectos sujeto a este tipo de EIA], sin necesidad por tanto de declararlos nulos.

Una sola cuestión merece un comentario adicional. Las competencias controvertidas en este recurso de inconstitucionalidad no eran únicamente de carácter ejecutivo, puesto que, en relación con las llamadas las «facultades conexas o complementarias» se impugnaban tanto actuaciones ejecutivas como aspectos normativos: el plazo máximo para emitir la declaración de impacto y la facultad de pró-

rroga del mismo, el plazo para el inicio de la ejecución de los proyectos y la facultad para conceder eventuales prórrogas, la competencia para la resolución de discrepancias, para el traslado de información a otros Estados y para la suspensión de la ejecución de los proyectos.

De ahí que la Sentencia, además de declarar que tales facultades son «complemento natural inseparable de la facultad principal ya reconocida al Estado», apele a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la accesoriedad de la competencia para establecer reglas especiales de procedimiento: «Y es de añadir que las mencionadas funciones se inscriben en un procedimiento de tramitación de la declaración de impacto que, cuando se refiera a obras y actuaciones de competencia estatal, *sólo puede ser regulado por el propio Estado* [la cursiva es nuestra], de acuerdo con nuestra doctrina sobre la competencia para regular los procedimientos administrativos especiales» (FJ 5).

Pero, a mi juicio, este razonamiento no es tan indiscutible, por las siguientes razones. En origen, al dictarse el Real Decreto Legislativo 1302/1986 y su Reglamento de ejecución (Real Decreto 1131/1988), la EIA parecía incardinarse pacíficamente y por entero, tanto en los aspectos normativos como ejecutivos, en la materia «protección del medio ambiente». Sin embargo, la STC 13/1998 alteró ese planteamiento distinguiendo entre ambos planos: en el plano normativo, la EIA seguía siendo normativa ambiental, lo que explicaba que el Estado pudiera dictar una «legislación básica» en la materia (art. 149.1.23 CE), pero en el plano ejecutivo, y al menos por lo que respecta a los proyectos de competencia estatal, la EIA pasaba a incardinarse competencialmente dentro de la respectiva competencia sustantiva («La Administración estatal ejerce sus propias competencias sustantivas sobre la obra, la instalación o la actividad proyectada, aun cuando preceptivamente deba considerar su impacto medioambiental. *No está ejecutando la legislación básica del medio ambiente*. Ésta se agota en aprobar la norma que obliga a todas las Administraciones públicas a que, cuando actúan en el ejercicio de cualesquiera de sus competencias, ponderen y evalúen las repercusiones sobre el medio ambiente...», FJ 8). Esta era posiblemente la única manera de sortear la contundente jurisprudencia del propio Tribunal sobre las competencias ejecutivas en materia ambiental, sentada en la STC 102/1995 (FFJJ 8 y 9), conforme a la cual, en situación de normalidad, a las Comunidades Autónomas les corresponde «la ejecución sin fisura alguna del entero bloque normativo».

Así pues, de acuerdo con el esquema de distribución competencial resultante de la STC 13/1998, no existe en principio impedimento alguno para que las legislaciones autonómicas de EIA, dictadas en ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y adopción de medidas adicionales de protección en materia de medio ambiente, puedan resultar aplicables a proyectos de competencia estatal, siempre y cuando respeten la competencia del Estado para efectuar dicha evaluación como actividad ejecutiva. Así, por ejemplo, todavía no se ha puesto en cuestión la posibilidad de que tales legislaciones autonómicas, al ampliar el ámbito de aplicación de la EIA por encima de las previsiones de la legislación básica, afecten incluso a

proyectos de competencia estatal; cosa que expresamente admite hoy la propia legislación básica («A efectos de lo establecido en este Real Decreto Legislativo y, en su caso, en la legislación de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Medio Ambiente será órgano ambiental en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado», art. 5.1 Real Decreto Legislativo 13002/1986, en la redacción dada por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

La Sentencia que ahora comentamos parece partir, en cambio, de un planteamiento distinto, aunque referido sólo expresamente al «procedimiento», conforme al cual la EIA (el procedimiento de EIA), «cuando se refiera a obras y actuaciones de competencia estatal, sólo puede ser regulado por el propio Estado». Técnicamente este planteamiento sólo puede explicarse considerando la EIA como una materia reflexiva, al estilo de la función pública o los contratos administrativos, donde, más allá de la legislación básica, a cada Administración le compete establecer el régimen de su propia actuación. Pero este planteamiento, que podría tener la ventaja de reconducir de nuevo la competencia ejecutiva estatal a la materia de protección del medio ambiente, no casa del todo bien con el de la STC 13/1998, y, llevado a sus últimas consecuencias, más allá del procedimiento, supondría poner en cuestión la exigibilidad de EIA respecto de proyectos de competencia estatal por imperativo de las legislaciones autonómicas, lo que como hemos dicho hasta ahora no se ha puesto en duda.

Todo ello no hace sino poner de manifiesto lo difícil que resulta a veces encajar dentro de un sistema la jurisprudencia constitucional sobre temas competenciales, como ya indicamos en el informe general 1978-2005.

### 3.2. PARQUES NACIONALES (STC 32/2006)

La STC 32/2006, de 1 de febrero, es por el momento la última de la serie de Sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional a propósito del sistema de «gestión conjunta» de los Parques Nacionales introducido por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo (LCEN); serie iniciada por la STC 194/2004, de 4 de noviembre, al resolver los recursos de inconstitucionalidad planteados por las Comunidades Autónomas de Aragón y Andalucía contra aquella Ley, y continuada por las SSTC 35, 36, 81, 100, 101 y 331 todas del año 2005, que ya tratamos en el informe 1978-2005.

La presente Sentencia resuelve los conflictos positivos de competencia promovidos por los Gobiernos de aquellas mismas dos Comunidades Autónomas contra determinados preceptos del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y el funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos parques y de sus Patronatos, es decir, de los tres tipos de órganos colegiados presentes en el sistema diseñado por la Ley 41/1997, y en desarrollo lógicamente de sus previsiones.

La Sentencia no aborda, en realidad, ningún problema nuevo. El Consejo de la Red de Parques Nacionales quedó, como hasta ahora, al margen de la impugnación, por lo que la regulación de su composición y funcionamiento efectuada por el Real Decreto permanece incólume. Por el contrario, se declaran lesivos de las competencias las Comunidades Autónomas impugnantes todos los preceptos relativos a las Comisiones Mixtas de Gestión, como lógica consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de estos órganos por la STC 194/2004. Y, por último, respecto de los Patronatos, se admite únicamente el carácter básico de las representaciones estatal, autonómica y local, así como de la pertenencia a los mismos de los Directores-Conservadores, reputándose igualmente vulnerador de las competencias (en este caso, de desarrollo legislativo) de dichas Comunidades Autónomas el resto de los preceptos relativos a su composición y funcionamiento, cuestión esta también ya prejuzgada en estos términos por la STC 81/2005, de 6 de abril, en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 3/1999, de creación del Parque Nacional de Sierra Nevada.

### **3.3. TRIBUTOS AMBIENTALES (STC 179/2006)**

La fiscalidad se está convirtiendo en uno de los temas ambientales más controvertidos desde el punto de vista constitucional, no por razones sustantivas, pues desde esta perspectiva no existe en principio objeción alguna a que los tributos persigan fines extrafiscales, como puede ser la creación de incentivos positivos o negativos de carácter ambiental, sino por motivos competenciales, relacionados con el límite que establece la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), integrante del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 157.3 CE, a la potestad de las Comunidades Autónomas para la creación de tributos propios sobre «materias que la legislación de régimen local [en la práctica, la Ley de Haciendas Locales] reserve a las Corporaciones locales», salvo expresa autorización y en los términos que la misma contemple (art. 6.3 LOFCA), cosa que no ocurre en relación con los impuestos sobre bienes inmuebles y sobre actividades económicas (disposición adicional primera de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo), cuya «materia imponible» constituye así el principal caballo de batalla.

El último episodio de esta conflictiva materia, a la que ya hicimos referencia en el informe 1978-2005, lo constituye la STC 179/2006, de 13 de junio, que resuelve una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan en el medio ambiente, por la que se creaba un nuevo «impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente», con una confesada finalidad extrafiscal de carácter ambiental, según su Exposición de Motivos. Dicho impuesto gravaba la titularidad elementos patrimoniales afectos a la realización de alguna de las siguientes actividades, consideradas por la Ley como perturbadoras del medio ambiente o causantes de potenciales riesgos extraordinarios: producción, almacenaje, transformación y transporte de

energía eléctrica, así como redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas, quedando la recaudación del tributo afectada a la financiación *in genere* de medidas y programas de carácter medioambiental.

Este nuevo impuesto extremeño era esencialmente idéntico (con la sola novedad de su carácter finalista, por la mencionada afectación de sus ingresos) al impuesto balear «sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente», creado por la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, que había sido declarado inconstitucional por la STC 289/2000, de 30 de noviembre. Por eso, la Sentencia que ahora comentamos, apoyándose en las mismas razones que entonces, declara también inconstitucional el impuesto extremeño, cuidándose en subrayar las diferencias entre ambos impuestos y el gravamen catalán «sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil», creado por la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil, que, por el contrario, fue declarado constitucional por la STC 168/2004, de 6 de octubre. Pero al igual que la Sentencia sobre el impuesto balear, la presente sobre el extremeño volvió a ser muy discutida, contando con dos votos particulares en contra suscritos por un total de cuatro Magistrados, lo que no hace sino poner de manifiesto que el tratamiento constitucional de este tipo de cuestiones sigue siendo muy controvertido.

En resumen, tras analizar la configuración legal de sus elementos esenciales, la STC 179/2006 llega a la conclusión de que el impuesto extremeño es un falso tributo ecológico, que «grava la mera titularidad de bienes inmuebles, con independencia de su aptitud para incidir o no en el medio ambiente, incurriendo de este modo en la prohibición prevista en el art. 6.3 LOFCA, por su solapamiento con la materia imponible del impuesto municipal sobre bienes inmuebles, reservada a las Haciendas locales» (FJ 9). Dicha conclusión se basa en dos razones fundamentales: la primera, que el impuesto no grava toda actividad contaminante, sino sólo un grupo muy reducido de ellas, y la segunda, que su importe no se determina en función de la capacidad contaminante de las instalaciones, sino pura y simplemente de su valor, calculado en función de su facturación, producción o número; sin que permita desmentirla su carácter finalista, porque «la afectación del gravamen a la finalidad que se dice perseguida no es más que uno de los varios indicios –y no precisamente el más importante– a tener en cuenta a la hora de calificar la verdadera naturaleza del tributo» (FJ 10).

Uno de los votos particulares, a partir igualmente del análisis de la estructura del impuesto (en cuyo detalle no vamos a entrar), entiende que hay razones suficientes para defender su carácter extrafiscal y con ello su constitucionalidad. Más interés me parece que tiene el voto particular elaborado en su día por el Magistrado Pablo García Manzano frente a la STC 289/2000 y al que se remite ahora el otro de los votos particulares, que propone indagar en la finalidad del límite establecido por el artículo 6.3 LOFCA, que a su juicio no es otra que evitar la merma de ingresos por parte de las Corporaciones locales. Por ello, la clave de la cuestión no estaría en la finalidad extrafiscal del impuesto autonómico, que él se permite

también poner en duda, sino en si se produce o no una «coincidencia» con la materia imponible gravada por el impuesto de bienes inmuebles (la riqueza fundiaria), determinante de esa merma de ingresos, sin que baste una mera incidencia o afectación colateral, lo que él niega en definitiva a la vista del limitado ámbito de aplicación del primero.

No soy un especialista, y por eso no voy a profundizar más en la cuestión. Pero, para acabar, sí quiero dar noticia de un hecho importante, aunque intrascendente para la decisión del caso, al que también se alude en la Sentencia. La Ley extremeña fue también en su día objeto de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno, del que luego se desistió (ATC 375/2005, de 25 de octubre) en virtud del acuerdo alcanzado en 2005 por la Administración General del Estado con la Comunidad Autónoma de Extremadura en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación (publicado en el BOE de 26 de mayo de 2005), en el que el desistimiento se condicionaba a la introducción de ciertas modificaciones en la regulación del impuesto, que se llevaron a cabo mediante la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, de reforma en materia de tributos propios.

Por tratarse de una cuestión de inconstitucionalidad, y no de un recurso, el cambio de regulación legal, con independencia de su contenido, no podía determinar la pérdida de objeto de aquella, como así declara la Sentencia.

No obstante, su trasfondo y alcance, de los que da cuenta la Exposición de Motivos de la mencionada Ley de reforma, tienen un gran interés. En primer lugar, se dice que la modificación acordada con el Estado «no supone una alteración de los elementos esenciales del tributo, aunque sí una necesaria clarificación técnica en cuanto a su redacción y una simplificación en la base imponible». Pero, en segundo lugar y sobre todo, también se alude al trasfondo y a las implicaciones del acuerdo: «El Acuerdo de la Comisión Bilateral (...) supone un nuevo marco de entendimiento sobre la interpretación del artículo 6.3 de la LOFCA, que se entendía anteriormente de forma sumamente limitativa para las Comunidades Autónomas y que suponía que cualquier incidencia tangencial del tributo autonómico en la materia imponible local determinaba la inconstitucionalidad de aquél, lo que dejaba prácticamente sin contenido la potestad tributaria autonómica. El consenso alcanzado entre ambas Administraciones, y del que es fruto esta norma, supone un éxito desde el punto de vista institucional, ya que no sólo elimina el conflicto existente (...), sino que establece un marco –esperemos que duradero– de entendimiento sobre las competencias normativas de nuestra Comunidad en materia fiscal...».

Aunque la Sentencia que comentamos obviamente no se pronuncia sobre la nueva regulación del impuesto, no cabe ninguna duda de que, conforme al criterio de la mayoría, ésta sigue siendo inconstitucional, por cuanto «no supone una alteración de los elementos esenciales del tributo». Es claro, pues, que «el consenso alcanzado entre ambas Administraciones» no incluye al Tribunal Constitucional, y

que el tema va a seguir siendo fuente de litigios y problemas. En definitiva y en mi opinión, lo que se impone indubitadamente y con urgencia es una reforma de la LOFCA que clarifique los términos del artículo 6.3 en uno u otro sentido, el que sea, cuestión sobre la que, por las razones indicadas, no me voy a pronunciar.

#### 4. PRINCIPALES APORTACIONES DOCTRINALES

La jurisprudencia constitucional sobre temas ambientales tampoco parece haber despertado mucha atención doctrinal durante el año 2006, lo que probablemente se debe a que el 2005 tampoco fue un año excesivamente fecundo en la materia.

Hasta donde llega mi información, tan sólo cabe reseñar algunos comentarios del grupo de Sentencias sobre Parques Nacionales, aunque la Sentencia matriz databa ya del año anterior (la STC 194/2004). Así, podemos mencionar los trabajos de J. L. BERMEJO LATRE y V. ESCARTÍN ESCUDÉ («La reciente jurisprudencia constitucional sobre las competencias en materia de espacios naturales») y F. de ROJAS MARTÍNEZ-PARETS («La Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2005, sobre el Real Decreto 1803/1999, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales»), publicados ambos en el núm. 9 (2006-1) de la *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*.

Con la misma temática de fondo, también cabe hacer referencia a los trabajos de J. L. BERMEJO LATRE, «La administración compartida de los espacios naturales protegidos en Aragón», en el núm. 29 (2006) de la *Revista Aragonesa de Administración Pública*; de V. ESCARTÍN ESCUDÉ, «La invalidez sobrevenida de la declaración de parques y reservas naturales», en el núm. 129 (2006) de la *Revista Española de Derecho Administrativo*; y de J. JUNCEDA MORENO, «Aspectos jurídicos y administrativos de la actual regulación del parque nacional de los Picos de Europa», en el núm. 21 (2006) de *Actualidad Administrativa*.

#### 5. LISTA DE SENTENCIAS Y AUTOS

##### 5.1. TEMAS SUSTANTIVOS

STC 27/2006, de 30 de enero. Recurso de amparo (igualdad en la aplicación de la ley).

STC 35/2006, de 13 de febrero. Recurso de amparo (garantías del procedimiento sancionador).

STC 98/2006, de 27 de marzo. Recurso de amparo (principio de legalidad en materia sancionadora administrativa –LCEN–).

STC 187/2006, de 19 de junio. Recurso de amparo (principio de legalidad en materia sancionadora administrativa –LCEN–).

STC 246/2006, de 24 de julio. Recurso de amparo (igualdad en la aplicación de la ley).

STC 252/2006, de 25 de julio. Recurso de amparo (principio de legalidad en materia sancionadora administrativa –LCEN–).

STC 323/2006, de 20 de noviembre. Recurso de amparo (ruidos).

ATC 283/2006, de 18 de julio. Medidas cautelares en conflicto positivo de competencia.

ATC 303/2006, de 12 de septiembre. Medidas cautelares en conflicto positivo de competencia.

## **5.2. TEMAS COMPETENCIALES**

STC 32/2006, de 1 de febrero. Conflictos positivos de competencia promovidos por la Diputación General de Aragón y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra determinados preceptos del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y el funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos parques y de sus Patronatos.

STC 101/2006, de 30 de marzo. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente.

STC 179/2006, de 13 de junio. Cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente.